

## SESIONES ORDINARIAS

2015

## ORDEN DEL DÍA N° 2633

Impreso el día 3 de noviembre de 2015

Término del artículo 113: 12 de noviembre de 2015

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES  
Y CULTO

SUMARIO: **Principios** Básicos de los Procesos de Reestructuración de la Deuda Soberana, aprobados por resolución A/RES/69/319 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de septiembre de 2015. Declaración de orden público. (94-S.-2015.)

**Dictamen de comisión**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Relaciones Exteriores y Culto ha considerado el proyecto de ley en revisión por el que se declaran de orden público los Principios Básicos de los Procesos de Reestructuración de la Deuda Soberana, aprobados el 10 de septiembre de 2015 por resolución A/RES/69/319 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, se aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 3 de noviembre de 2015.

*Guillermo R. Carmona. – José A. Ciampini.  
– Juan C. Zabalza. – Alberto E. Asseff. –  
Sergio A. Bergman. – Gloria M. Bidegain.  
– Mara Brawer. – Patricia Bullrich. – Remo  
G. Carlotto. – Sandra D. Castro. – Alicia M.  
Comelli. – Gustavo R. Fernández Mendía. –  
Araceli S. Ferreyra. – Claudia A. Giaccone.  
– Mauricio R. Gómez Bull. – Carlos M.  
Kunkel. – Julio C. Martínez. – Adrián  
Pérez. – Martín A. Pérez. – Julia A. Perié.  
– Federico Pinedo. – Oscar A. Romero.*

Buenos Aires, 7 de octubre de 2015.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de  
Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha,

ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Decláranse de orden público los Principios Básicos de los Procesos de Reestructuración de la Deuda Soberana, aprobados el 10 de septiembre de 2015 mediante la resolución A/RES/69/319 de la Asamblea General de las Naciones Unidas en su sexagésimo noveno período de sesiones, los que forman parte del ordenamiento jurídico de la República Argentina.

Art. 2° – Los principios referidos en el artículo precedente se acompañan en el anexo que forma parte integrante de la presente ley.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

*Juan H. Estrada.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Relaciones Exteriores y Culto ha considerado el proyecto de ley en revisión por el que se declaran de orden público los Principios Básicos de los Procesos de Reestructuración de la Deuda Soberana, aprobados el 10 de septiembre de 2015 por resolución A/RES/69/319 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, cuyo dictamen acompaña este informe, y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo y acuerda en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

*Guillermo R. Carmona.*

## Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2015.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley relativo a la adopción de los Principios Básicos de los Procesos de Reestructuración de la Deuda Soberana, aprobados el 10 de septiembre de 2015 mediante la resolución A/RES/69/319 de la Asamblea General de las Naciones Unidas en su sexagésimo noveno período de sesiones.

La sanción de la norma legal que se propone por el presente tiene por objeto dar cumplimiento al punto 2 de la mencionada resolución, a través del cual se “[...] invita a todos los Estados miembros y Estados observadores, a las organizaciones internacionales y entidades competentes y a otros interesados pertinentes a que apoyen y promuevan los Principios Básicos[...]”. En consecuencia, y en el entendimiento de que el apoyo y la promoción de dichos principios no sólo comprende su consideración y aplicación en futuros procesos de reestructuración de deuda soberana, sino también la imposibilidad de dejarlos de lado por la mera discreción de las partes involucradas en dichos procesos, a través de la presente iniciativa, se propicia la declaración de orden público de los principios básicos allí contenidos.

Como es de público conocimiento, el Honorable Congreso de la Nación, mediante el artículo 6° de la ley 25.565, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 21 de marzo de 2002, dispuso en forma expresa el diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública a efectos de atender las funciones básicas del Estado nacional. Tal diferimiento de pago constituyó el pleno ejercicio de las atribuciones soberanas y constitucionales de la República Argentina para, de ese modo, hacer frente a una crisis estructural que puso en jaque a su propia institucionalidad.

Con posterioridad, en uso de las facultades conferidas por los incisos 7 y 8, del artículo 75, de la Constitución Nacional, el Honorable Congreso de la Nación sancionó la ley 25.827, de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2004, a través de la cual por su artículo 59 se ordenó “[...] el diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública del gobierno nacional, contraída originalmente con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, o en virtud de normas dictadas antes de esa fecha, hasta que el Poder Ejecutivo nacional declare la finalización del proceso de reestructuración de la misma”.

Fue así que a través del decreto 1.735, de fecha 9 de diciembre de 2004, la República Argentina abrió el “Canje 2005” para la reestructuración de la deuda del Estado nacional mediante una operación de canje nacional e internacional, que tuvo una adhesión superior al setenta y seis por ciento (76 %). Con posterioridad, sobre la base de lo dispuesto por la ley 26.547 que, entre otras cuestiones, mediante su artículo 2°, autorizó al

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a realizar todos aquellos actos necesarios para la conclusión del proceso de reestructuración de los títulos públicos, el Poder Ejecutivo nacional abrió el “Canje 2010”, mediante el dictado del decreto 563 de fecha 26 de abril de 2010, que dispuso la reestructuración de la deuda del Estado nacional instrumentada en los títulos públicos que fueran elegibles para el canje dispuesto en el decreto 1.735/04, el cual permitió que la adhesión al proceso de reestructuración de la deuda argentina llegara a un noventa y dos coma cuatro por ciento (92,4 %).

Sin perjuicio del exitoso proceso de reestructuración de la deuda emprendido por el Estado nacional, una serie de medidas judiciales dictadas en los Estados Unidos de América obstruyeron el procedimiento para el cobro de los tenedores de títulos de la deuda pública reestructurada en los años 2005 y 2010. En efecto, las llamadas órdenes *pari passu* dictadas en la causa “NML Capital Lt. et al. v. Republic of Argentina”,<sup>1</sup> en trámite ante el juzgado de distrito Sur de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, supusieron la obstaculización del cobro de los pagos efectuados por la República Argentina a los acreedores que entraron en los canjes 2005 y 2010. Dichas órdenes entraron en plena vigencia con fecha 16 de junio de 2014, como resultado de la decisión de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América de no conceder el recurso de “*writ of certiorari*” presentado por la República Argentina.<sup>2</sup>

Como lo ha reconocido el propio gobierno de los Estados Unidos de América, así como la República Federativa del Brasil, los Estados Unidos Mexicanos, la República Francesa, el Fondo Monetario Internacional (FMI), la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD, por sus siglas en inglés) y otras numerosas organizaciones internacionales, estas decisiones del Poder Judicial estadounidense generan graves consecuencias sistémicas no sólo para la República Argentina sino para cualquier Estado que, en el futuro, deba recurrir a una reestructuración de su deuda. Esto se debe a que las llamadas órdenes *pari passu*, al brindar un instrumento coercitivo a demandantes especulativos para cobrar el total del crédito exigido, desalientan la participación de otros acreedores en futuras reestructuraciones, ya que nadie aceptará, en el futuro, una quita sabiendo que puede obtener el cien por ciento (100 %) del valor de su título tras litigar judicialmente contra el Estado deudor, aun cuando lo hubieren adquirido a precio de remate aprovechando la situación crítica de un Estado con problemas financieros. Es por ello que, además de poner en riesgo cualquier intento de los Estados de en-

1. Orden del juez Griesa de fecha 23 de febrero de 2012, modificada por la orden del 21 de noviembre de 2012, y orden del juez Griesa (fórmula de pago) también de fecha 21 de noviembre de 2012.

2. Decisión de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América, con fecha 16 de junio de 2014.

carar procesos de reestructuración de deuda voluntaria, estas decisiones avalan e incentivan, sin lugar a dudas, la especulación y la usura.

Frente a esta situación, la República Argentina adoptó una serie de medidas, tanto en el plano local como en el internacional, tendientes a garantizar no sólo sus derechos soberanos, sino también los de sus acreedores de buena fe. Así, en el plano local, deben destacarse la sanción de la ley 26.984, Pago Soberano - Reestructuración de Deuda, y la implementación de medidas administrativas y judiciales tendientes a garantizar los derechos de los tenedores de títulos de la deuda pública reestructurada en los años 2005 y 2010 afectados por las decisiones de la justicia estadounidense. Adicionalmente, en el plano internacional, la República Argentina ha realizado un arduo trabajo diplomático en distintos foros –G77 + China, G20, UNCTAD, UNASUR, Mercosur, CELAC, entre tantos otros–, a los fines de lograr una solución consensuada a la cuestión de las crisis de deuda soberana y a la actividad especulativa de los denominados fondos buitres. Como corolario de esta actividad, la República Argentina llevó la cuestión a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Es importante remarcar en este sentido que la problemática presentada por la República Argentina ante estos foros regionales e internacionales fue bien recibida, generando conciencia y preocupación en diversos actores internacionales acerca de los efectos sistémicos negativos que las decisiones del Poder Judicial estadounidense podrían producir tanto en el corto como en el largo plazo.

En este sentido, numerosos expertos han reconocido que la actual inexistencia de un marco jurídico ordenado impide lograr los objetivos de una pretendida reestructuración; es decir, brindar a los acreedores y a los Estados deudores los incentivos necesarios para adoptar comportamientos que resulten conducentes a la toma de decisiones adecuadas al momento de otorgar créditos y de afrontar las crisis de deuda, así como también garantizar un tratamiento justo y equitativo para todas las partes involucradas.<sup>3</sup>

La ausencia de un marco jurídico internacional para los procesos de reestructuración de deuda soberana profundiza la incapacidad de la comunidad financiera internacional para prevenir y resolver de manera rápida, eficaz y ordenada las crisis de deuda, al tiempo que obstaculiza de forma significativa la capacidad de los países para restablecer la sostenibilidad de su deuda soberana y, en consecuencia, su capacidad de desarrollo.

Las carencias del actual régimen importan la realización de procesos de reestructuración excesivamente costosos y largos, en tanto generan una extensión excesiva en las negociaciones y una demora en el reconocimiento de la falta de sostenibilidad de la deuda.

En la actualidad, los países con niveles de deuda insostenibles se ven con serias dificultades para reestructurar sus deudas, quedando obligados a destinar una parte importante de sus recursos a pagar a sus acreedores. Asimismo, se ven en la necesidad de reducir otros gastos que ocasionan caídas en la actividad económica y retracción en la recaudación impositiva, lo cual, a su vez, ocasiona que al país deudor le cueste aún más cumplir con sus obligaciones de deuda, afectando de esta forma la propia capacidad de su repago y volviéndola aún más insostenible. Romper ese círculo vicioso para que la deuda pueda ser sostenible, con una economía en crecimiento que genere capacidad de pago, es lo que debe procurar un marco jurídico internacional.

Por otro lado, la inexistencia de un marco jurídico internacional favorece la actividad especulativa de los “fondos buitres”, quienes recurren a la extorsión económica y política para obligar a los países deudores a cerrar acuerdos que les permitan obtener ganancias exorbitantes. Debe remarcar que los fondos buitres no otorgan créditos a los países ni realizan inversiones que colaboren con su desarrollo, sino que su negocio consiste en comprar deuda de países en crisis a precio vil en los mercados secundarios, a los únicos fines de litigar judicialmente para lograr el cobro del cien por ciento (100 %) de la deuda y obtener así ganancias usurarias a costa de los esfuerzos del resto de los acreedores y de la población de estos países. Este “modus operandi” ocasiona enormes ineficiencias e inequidades en los mercados de deuda soberana, impidiendo la concreción de los procesos de reestructuración de un Estado o el efectivo cobro de parte de los acreedores que aceptaron la oferta realizada a lo largo de esos procesos.

En el caso de la República Argentina, los fondos buitres no sólo han rechazado sistemáticamente las condiciones de reestructuración aceptadas por la gran mayoría de los acreedores, sino que también han demandado a la República Argentina ante los tribunales de los Estados Unidos de América para impedirle al Estado nacional el pago correspondiente al noventa y dos coma cuatro por ciento (92,4 %) restante de los acreedores titulares de la deuda reestructurada. Además, el Estado nacional debió presentarse ante tribunales de la República Francesa, el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, la República de Ghana, Japón, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de España, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Confederación Suiza a fin de evitar que los fondos buitres embargaran distintas cuentas bancarias diplomáticas y otros bienes protegidos por el derecho internacional, como las reservas del Banco Central de la República Argentina o la fragata ARA “Libertad”.

El accionar de los fondos buitres ha generado preocupación en distintas organizaciones y foros internacionales como el Fondo Monetario Internacional (FMI), el G20 y el G24, entre otros, así como en los distintos gobiernos y organizaciones no gubernamentales (ONG). Algunos países como el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en 2010, y, más recientemente, el

3. Cf. Guzman, Martin y Stiglitz, Joseph E., “Fixing Sovereign Debt Restructuring”, 27 de julio de 2015, disponible en <https://www.ogsb.columbia.edu/faculty/stiglitz/download/papers/2015%20Fixing%20Sovereign%20Debt%20Restructuring.pdf>, último acceso 16/9/2015.

Reino de Bélgica, en 2015, han sancionado leyes con el objeto de evitar que los fondos buitres recurran a tribunales nacionales para exigir pagos excesivos de los países en desarrollo.

Así, el actual panorama marcado por la ausencia de un procedimiento internacional integral de quiebras soberanas, y caracterizado por un enfoque basado en las respuestas de mercado, resulta insuficiente para asegurar una adecuada solución a las crisis de deuda.

La ausencia de un marco jurídico integral para el tratamiento de los procesos de reestructuración de las deudas soberanas conduce a ineficacias *ex ante* y *ex post* y a desigualdades tanto entre el deudor y sus acreedores como entre los acreedores entre sí, lo que permite que los resultados se determinen, con frecuencia, sobre la base del poder económico y no de principios y normas jurídicas. Por otro lado, al no existir dicho marco, las reestructuraciones suelen llegar demasiado tarde y lograr demasiado poco.

Asimismo, a diferencia de las quiebras de particulares y de contextos específicos como el del Club de París, las negociaciones relativas a *defaults* soberanos se realizan bajo circunstancias legales ambiguas, en las cuales diversos órdenes jurídicos y jurisdicciones con frecuencia llegan a conclusiones diferentes para el mismo problema. En consecuencia, los países que necesitan resolver crisis profundas de sostenibilidad de deuda deben enfrentar una reestructuración caótica. El deudor soberano se ve así obligado a embarcarse en negociaciones intrincadas y complejas con muchos acreedores con distintos intereses, generalmente en el contexto de regímenes jurídicos nacionales en conflicto.

El mismo Fondo Monetario Internacional (FMI) y la comunidad financiera, representados en la Asociación Internacional de Mercados de Capitales (ICMA), reconocen que el inexistente sistema actual no funciona adecuadamente. En consecuencia, han propuesto Cláusulas de Acción Colectiva (CAC) mejor diseñadas y una definición más clara de la cláusula *pari passu*.<sup>4</sup> Sin dudas, estas propuestas constituyen mejoras al sistema, pero continúan siendo insuficientes para solucionar la

4. CAC estándar de la ICMA, agosto de 2014, disponibles en <http://www.icmagroup.org/Regulatory-Policy-and-Market-Practice/Primary-Markets/collective-action>, último acceso 16/9/2015. FMI, documento del personal técnico “Strengthening the Contractual Framework to Address Collective Action Problems in Sovereign Debt Restructuring”, 2 de septiembre de 2014, disponible en <https://www.imf.org/external/np/sec/pr/2014/pr14459.htm>. La cláusula *pari passu* es una cláusula estándar cuyo fin es asegurar el trato justo de los diferentes acreedores. Tradicionalmente, se ha interpretado que exige que todos los titulares de deuda en *default* que se encuentren en condiciones similares sean tratados de igual manera. En el caso de la Argentina, el juez estadounidense que entendió en la causa interpretó que la cláusula prohibía que la República Argentina le pagara al restante 93 % de los acreedores titulares de deuda reestructurada a menos que se pagara íntegramente a los “fondos buitres”.

diversidad de problemas que las reestructuraciones de deuda soberana generan.

En primer lugar, la mayoría del stock de deuda circulante no incluye las nuevas Cláusulas de Acción Colectiva (CAC) ni la cláusula *pari passu* modificada en su definición. En segundo lugar, las citadas cláusulas, en la mayoría de los bonos internacionales, no impiden que acreedores disidentes adquieran una posición predominante en distintas series individuales de bonos, pudiendo obtener, de ese modo, una posición que les permitiría bloquear los acuerdos alcanzados y frustrar la reestructuración de la deuda en dicha serie. En tercer lugar, si bien la deuda emitida con sujeción a los términos anteriores podría canjearse, en principio, por títulos que incorporen los nuevos términos, esta medida podría generar enormes resistencias por parte de ciertos actores financieros —especialmente de los fondos buitres, que no tendrían ningún incentivo para hacerlo— además que requeriría un esfuerzo político y económico incalculable y de difícil concreción.

El problema de las reestructuraciones de deuda es real y actual, dado el crecimiento que se registró en los últimos años de las deudas soberanas y el aumento de los litigios que debieron enfrentar los países por sus deudas. Según cifras de McKinsey Global Institute (2015),<sup>5</sup> entre 2007 y 2014 la deuda pública a nivel global creció como porcentaje del producto bruto interno (PBI) mundial: pasó de doscientos sesenta y nueve por ciento (269 %) a doscientos ochenta y seis por ciento (286 %). Además, los fondos buitres están más activos que nunca: mientras que a principios de los noventa sólo el diez por ciento (10 %) de las reestructuraciones de deudas de países soberanos eran atacadas judicialmente, en los últimos años esta cifra se elevó a más del cuarenta por ciento (40 %), siendo más del setenta y cinco por ciento (75 %) de las demandas llevadas a cabo por fondos buitres.<sup>6</sup>

Es que hoy en día un país, cuando se encuentra en una situación de dificultad para el pago de su deuda tiene dos (2) caminos: enfrentarse a los acreedores privados en soledad con la diferencia de poder a raíz de las decisiones de las cortes de los Estados Unidos de América o negociar con los organismos internacionales que exigen un plan de ajuste a cambio de fondos para pagar la deuda. Ninguno de los dos (2) caminos es una solución que le dé sustentabilidad a la deuda y por ende no son verdaderas soluciones. De hecho, lo que se observa hoy en día es que los países que reestructuran sus deudas se ven obligados a los pocos años a volver a reestructurar. Esto es, porque los acuerdos

5. McKinsey Global Institute: “Debt and (not much) deleveraging”, McKinsey and Company, febrero 2015, disponible en [http://www.mckinsey.com/insights/economic\\_studies/debt\\_and\\_not\\_much\\_deleveraging](http://www.mckinsey.com/insights/economic_studies/debt_and_not_much_deleveraging), último acceso 16/9/2015.

6. Schumacher, J.; Trebesch, C. & Enderlein, H. (2014): “Sovereign Defaults in Court”, 6 de mayo de 2014, disponible en [http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2189997](http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2189997), último acceso 16/9/2015.

que se alcanzan en este contexto, sin la existencia de un marco jurídico internacional, no hacen sustentables las deudas negociadas.

Así, si bien la mejora de las cláusulas contractuales constituye un paso importante para lograr procesos ordenados de reestructuración de deudas soberanas, es evidente que las respuestas de mercado no son suficientes para ofrecer una solución integral, eficaz y equitativa a los complejos problemas que presentan las reestructuraciones de deuda. Por este motivo, el enfoque contractual debe complementarse con un marco jurídico multilateral por el que las reestructuraciones se realicen sobre la base de principios de eficiencia e igualdad y que, a su vez, se considere la obligación de los deudores soberanos y de sus acreedores de actuar de buena fe y con ánimo de cooperación a fin de llegar a una reestructuración consensuada que respete la inmunidad soberana de la cual gozan todos los Estados.

Es en este contexto que la Asamblea General de las Naciones Unidas, con el impulso de la República Argentina, ha hecho suya esta preocupación de la comunidad internacional. Contrariamente a lo que se ha dicho, la Asamblea General de las Naciones Unidas es especialmente adecuada para tratar el tema de las crisis de deuda soberana. En primer lugar, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas, la Asamblea General de las Naciones Unidas tiene el mandato de promover estudios y efectuar recomendaciones para “[...] fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos [...]”. En segundo lugar, las Naciones Unidas poseen diversos órganos y expertos específicamente abocados a estudiar la relación entre la deuda externa y el desarrollo y los derechos humanos. Finalmente, la Asamblea General es un organismo con representación cuasiuniversal en el cual cada Estado posee un voto, lo que lo hace, a diferencia de otras entidades, un foro democrático.

Fue así que el 9 de septiembre de 2014 la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través del voto favorable de ciento veinticuatro (124) de sus miembros, emitió la resolución A/RES/68/304, por la cual decidió elaborar y adoptar, mediante un proceso de negociaciones intergubernamentales, un marco jurídico multilateral de reestructuraciones de deuda soberana. Posteriormente, se creó el Comité Especial de las Naciones Unidas sobre los Procesos de Reestructuración de la Deuda (resolución A/RES/69/247) con el fin de desarrollar el referido marco jurídico para los procesos de reestructuración de la deuda soberana para incrementar la eficiencia, estabilidad y previsibilidad del sistema financiero internacional y alcanzar un crecimiento económico sostenido, inclusivo y equitativo y el desarrollo sostenible.

Para ello, el Comité Especial celebró tres (3) sesiones plenarias durante este año (del 3 al 5 de febrero; del 28 al 30 de abril y del 27 al 28 de julio) y seis (6) consultas informales convocadas por su presidente, abiertas a todos los miembros. Finalmente, en su última reunión, el Comité presentó un reporte en el que se consignaron nueve (9) Principios Básicos Aplicables a los Procesos de Reestructuración de la Deuda Soberana con base en principios ya existentes en el derecho internacional y en los distintos derechos nacionales. Estos principios fueron consensuados por los Estados miembros con el objetivo de llegar a un equilibrio entre los derechos de los Estados deudores y los de sus acreedores, teniendo en cuenta la obligación que tienen ambas partes de actuar de buena fe y con un espíritu de cooperación.

Posteriormente, el 10 de septiembre de 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas, con el voto favorable de ciento treinta y seis (136) de sus miembros y tan sólo seis (6) votos en contra, aprobó la resolución A/RES/69/319, por la cual declaró que los procesos de reestructuración de deudas soberanas deben guiarse por los nueve (9) Principios Básicos de los Procesos de Reestructuración de la Deuda Soberana incluidos en el informe del comité especial sobre Procesos de Reestructuración de la Deuda Soberana, adoptado el 28 de julio de 2015 (primer párrafo operativo).

Estos nueve (9) principios básicos, de acuerdo con el derecho internacional, ya se aplican a las negociaciones de reestructuración de deuda soberana en su carácter de normas consuetudinarias de derecho internacional o como principios generales de derecho. Sin embargo, a través de su compilación y codificación, la citada Asamblea General contribuye a incrementar su eficacia, al tiempo que envía una señal del compromiso de la comunidad internacional con estos principios.

Estos principios fueron adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas con el propósito de unificar criterios y así contribuir a mejorar la eficiencia, el orden, la estabilidad y la previsibilidad del sistema financiero internacional en general y de los procesos de reestructuración de deudas soberanas en particular. Su adopción favorecerá la resolución oportuna y sin interrupciones dilatorias de las crisis de deuda soberana, que resultará en procesos más predecibles y jurídicamente seguros para todos los actores involucrados, promoviendo además el crecimiento y el desarrollo sustentables, de acuerdo con las prioridades nacionales y el respeto por los derechos humanos.

Además de codificar los principios básicos, el proyecto de resolución invitó a los Estados, a las organizaciones internacionales competentes y a las partes interesadas correspondientes a promover y respaldar los mismos y solicitó al secretario general que realice todos los esfuerzos a su alcance para lograr su difusión general (segundo párrafo operativo).

Finalmente, la mencionada Asamblea General decidió continuar considerando enfoques mejorados para la reestructuración de la deuda soberana, teniendo en

cuenta los principios básicos, pero también “la labor realizada por las instituciones financieras internacionales, de conformidad con sus mandatos respectivos” (tercer párrafo operativo).

De esta forma, los nueve (9) principios básicos adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas son un paso fundamental en pos de la constitución de un sistema financiero internacional más justo y equitativo.

Finalmente, es importante destacar que el trabajo de la Asamblea General complementa el enfoque contractual y reafirma la complementariedad entre dichos principios y el trabajo realizado por las instituciones financieras internacionales, tal como lo reconoce expresamente la resolución.

De esta manera, mediante el envío del presente proyecto de ley, el Poder Ejecutivo nacional cumple

con lo dispuesto por la resolución A/RES/69/319 de la Asamblea General de las Naciones Unidas en cuanto invita a los Estados a apoyar y promover los principios básicos adoptados, teniendo presente sin embargo que los mismos ya se encontraban plasmados en el ordenamiento jurídico nacional y en el derecho internacional público consuetudinario, receptado por nuestra Constitución Nacional en su artículo 118.

Por todo lo expuesto, se eleva a vuestra consideración el presente proyecto de ley, solicitando su pronta sanción.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.949

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Anibal D. Fernández. – Axel Kicillof. –  
Héctor M. Timerman.*